

V LEGISLATURA

AÑO XVIII

12 de Julio de 2000

Núm. 80

S U M A R I O

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.	<u>Págs.</u>	II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).	<u>Págs.</u>
Proyectos de Ley (P.L.).			
P.L. 4-VII		P.N.L. 324-II	
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de Estadística de Castilla y León.	3988	ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a cambio de nombres de edificios de titularidad pública, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	3999
P.L. 6-VII		P.N.L. 324-III	
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).	3995	APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre cambio de nombres de edificios de titularidad pública, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4000
P.L. 7-VII		P.N.L. 326-I ¹	
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor (Soria).	3998	DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
D. Joaquín Otero Pereira, D. José M. ^a Rodríguez de Francisco y D. ^a Daniela Fernández González, relativa a Identidad Leonesa, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4000	IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.	
P.N.L. 334-III		Mociones.	
APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, sobre traslado al Gobierno de la Nación y a las Instituciones Autonómicas Catalanas del rechazo a la ruptura de la unidad del Archivo General de la Guerra Civil Española de Salamanca, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4000	M. 21-I ¹	
P.N.L. 343-I ¹		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación de las Residencias para Personas Mayores y cobertura de plazas residenciales, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 45, de 1 de marzo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4002
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación el cumplimiento de la Resolución aprobada por el Congreso de los Diputados en Noviembre de 1996 sobre la consolidación del Archivo Histórico Nacional de Salamanca, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4001	M. 32-II	
P.N.L. 348-III		ENMIENDAS presentadas por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general de gestión de residuos urbanos, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 66, de 17 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4002
APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto, sobre contribución a la mejora de los derechos humanos en la concesión de ayudas para la cooperación al desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4001	M. 32-I ¹	
P.N.L. 355-II		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general de gestión de residuos urbanos, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 66, de 17 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4003
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la no modificación del sistema actual de horarios comerciales sin el consenso de los agentes implicados, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4001	M. 33-I ¹	
P.N.L. 355-I ¹		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José M. ^a Rodríguez de Francisco y D. ^a Daniela Fernández González, relativa a política general en materia de promoción y divulgación del arte moderno y contemporáneo de Castilla y León y sobre los medios físicos destinados a tal fin, consecuencia de la Interpelación formulada por dichos Procuradores y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 69, de 29 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4003
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la no modificación del sistema actual de horarios comerciales sin el consenso de los agentes implicados, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.	4002		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Contestaciones.			
P.E. 1111-II a P.E. 1119-II			
CONTESTACIÓN conjunta de la Junta de Castilla y León a las Preguntas con respuesta Escrita formuladas por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relacionadas en el anexo, publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4003	y económicos en las clínicas concertadas y colaboradoras con el Seguro Escolar Obligatorio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4005
P.E. 1120-II		P.E. 1124-II	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a gestiones e inversiones en Matacán como alternativa de Barajas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4004	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a posiciones contradictorias en los trazados de las variantes de la N-630 por el Puerto de Béjar, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4006
P.E. 1121-II		P.E. 1125-II	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a centros excluidos de la elección de órganos unipersonales de gobierno en centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4004	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por los Procuradores D. Cipriano González Hernández y D.ª Ana Granado Sánchez, relativa a intervención de la calificación del Área de Religión en la calificación global para obtener el Título de Graduado de Secundaria, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4006
P.E. 1122-II		P.E. 1127-II	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a información a los centros en materia de uso del Seguro Escolar Obligatorio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4005	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por la Procuradora D.ª Isabel Fernández Marassa, relativa a reapertura del tráfico de viajeros en la línea férrea entre Zamora y Salamanca, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4007
P.E. 1123-II		P.E. 1128-II	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a límites asistenciales		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a despidos en la Escuela de Pilotos de Matacán, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.	4007

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 4-VII****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 29 de junio de 2000, aprobó el Proyecto de Ley de Estadística de Castilla y León, P.L. 4-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**PROYECTO DE LEY DE
ESTADÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las materias sobre las cuales el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad competencias exclusivas, se encuentra la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la redacción dada al artículo 32.1.26 por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

Los poderes públicos han de actuar en realidades sociales y territoriales de considerable complejidad. El acierto y la eficacia de tal actuación, como de cualquier otra, depende de un conocimiento adecuado de esas realidades. Las técnicas y métodos estadísticos, debidamente utilizados, son medios eficaces para aproximarse a dichas realidades y obtener una información que constituya una base sólida en que apoyar cualquier análisis, perspectiva de conjunto o toma de decisiones.

En esta misma línea, la Unión Europea en su Reglamento (CE) N.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, considera que para la formulación, aplicación y evaluación de las políticas previstas por el Tratado, la Comunidad debe poder fundamentar sus decisiones en estadísticas actualizadas, fidedignas, pertinentes y comparables.

La Comunidad de Castilla y León necesita de referencias fiables indicativas de sus características socioeconómicas, entre otras, y está interesada en su actualización permanente. Para conseguirlo es preciso potenciar una actividad estadística específicamente diri-

gida a producir aquellas referencias, y su desarrollo precisa un marco legal y organizativo, unas normas que definan sus límites, sus cauces orgánicos y las reglas fundamentales de las diversas relaciones que puede implicar. Este es el objeto de la presente Ley.

En la configuración del marco jurídico de la actividad estadística para fines de la Comunidad, la Ley comienza definiendo su ámbito de aplicación y estableciendo los principios generales que han de regir aquella actividad.

Establece, a continuación, las líneas generales de la organización que debe desarrollar la actividad. Para ello parte de la organización ya prevista en la Consejería de Economía y Hacienda, la Dirección General de Estadística, a la que la Ley atribuye autonomía funcional. Prevé la Ley, además, la creación de la Comisión de Estadística como cauce de actuación coordinada y fijación de objetivos, y del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León como órgano consultivo.

En lo que se refiere al desarrollo de actividades estadísticas, enuncia en primer lugar los medios para determinar las estadísticas que han de realizarse y contiene normas sobre la recogida de datos, la elaboración de las estadísticas, la protección de los datos personales mediante el secreto estadístico, la conservación de la información, la publicación y la difusión de los resultados.

Por último, establece un régimen sancionador como medio de proteger una serie de principios y derechos.

TÍTULO PRELIMINAR**OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY***Artículo 1.º.-*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad estadística que desarrolle la Comunidad de Castilla y León para sus propios fines y la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Castilla y León realizada voluntariamente por Corporaciones Locales y entes comarcales de la Comunidad y se aplicará a todos los órganos de las mismas, a sus Administraciones Generales e Institucionales y a toda entidad pública que de ellas dependa.

Artículo 2.º.-

Se entiende por actividad estadística la obtención, recopilación y elaboración metódica de datos, su análisis, organización, presentación, comparación y conservación, y la deducción de consecuencias, así como la publicación y difusión de los resultados.

Artículo 3.º.-

1. La actividad estadística que desarrollen los órganos de la Comunidad tendrá como finalidad obtener y

actualizar datos objetivos sobre la realidad geográfica, medioambiental, económica, social y demográfica de Castilla y León y sobre cualquier otra cuestión relacionada con las competencias de la Comunidad.

2. La producción de estadísticas responderá a necesidades determinadas, en función de objetivos y competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4º.-

1. Las estadísticas podrán consistir en cuentas económicas, indicadores económicos, geográficos, medioambientales, sociales y demográficos, censos, operaciones muestrales u otras figuras cualesquiera, independientemente de su periodicidad.

2. Las estadísticas podrán elaborarse a partir de datos estadísticos y de datos administrativos. Datos estadísticos son los obtenidos por los servicios estadísticos de la Comunidad para uso exclusivamente estadístico. Datos administrativos son los obtenidos como consecuencia de la gestión administrativa o de operaciones específicas de recogida de información para su uso administrativo.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5º.-

1. La actividad estadística respetará en todo caso el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y se llevará a cabo observando la normativa vigente en cada momento sobre protección de ese derecho.

2. La recogida de datos con fines estadísticos se ajustará, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, a los siguientes principios:

a) Garantía del secreto estadístico.

b) Transparencia de la actuación de los servicios estadísticos que deberán proporcionar a aquellos a quienes soliciten datos información completa de todos los condicionamientos legales de la solicitud de los datos y sobre la protección de éstos.

c) Destino de los datos a los fines que justificaron su obtención.

d) Proporcionalidad entre la información que se solicite y los resultados que de su tratamiento se pretenda obtener.

Artículo 6º.-

La obligación de proporcionar datos a los servicios estadísticos de la Comunidad sólo podrá establecerse mediante ley, que determinará al menos lo siguiente:

a) La estadística o estadísticas a que se refiere la obligación, sus fines y la descripción general de su contenido.

b) Los organismos que han de intervenir en su elaboración.

c) El conjunto de las personas obligadas.

d) En su caso, la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación.

Artículo 7º.-

Los órganos estadísticos de la Comunidad procurarán la cooperación con las restantes Administraciones Públicas y contemplarán las fórmulas más idóneas de colaboración para aprovechar las informaciones disponibles y evitar la duplicación innecesaria de operaciones de recogida y elaboración de datos.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD

Capítulo I

De los diversos órganos estadísticos

Artículo 8º.-

1. La organización estadística de la Comunidad de Castilla y León estará constituida por la Dirección General de Estadística, las unidades estadísticas de las diferentes Consejerías y de las entidades públicas dependientes de la Comunidad, la Comisión de Estadística de Castilla y León, y por el Consejo Asesor de Estadística como órgano consultivo.

2. Las mencionadas unidades podrán realizar estadísticas relacionadas con las materias competencia de las respectivas Consejerías y entidades y colaborarán con la Dirección General de Estadística.

Artículo 9º.-

La Dirección General de Estadística y las unidades a que se refiere el artículo anterior actuarán coordinadamente.

Capítulo II

De la Dirección General de Estadística

Artículo 10º.-

La Dirección General de Estadística, encuadrada orgánicamente en la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia estadística, ejercerá sus funciones con autonomía respecto de los demás órganos de la Administración de la Comunidad.

Artículo 11º.-

Corresponde a la Dirección General de Estadística:

a) La elaboración de los anteproyectos de las leyes a que se refiere el artículo 6º y de los planes, programas y decretos a que se refiere el Título III de esta Ley, en colaboración con las unidades estadísticas.

b) La elaboración de anteproyectos de normas sobre conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados.

c) La elaboración de anteproyectos de otras disposiciones en materia estadística.

d) La dirección y la coordinación de la actividad estadística sobre la realidad geográfica, económica, social, demográfica y cualquier otra que dentro de sus competencias desarrolle la Comunidad para sus propios fines.

e) La ejecución de los proyectos estadísticos que se le encomienden en el Plan Estadístico de Castilla y León.

f) La dirección y la supervisión técnica de la actividad de las diversas unidades estadísticas, así como el apoyo y la asistencia a las mismas.

g) La elaboración de estadísticas de interés para la Comunidad.

h) La recopilación, ordenación y difusión de datos y series estadísticas.

i) La realización y actualización de un inventario de operaciones estadísticas de la Comunidad Autónoma.

j) La promoción, el impulso y el fomento de la investigación sobre metodología estadística y su desarrollo, así como la formación y perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

k) Las relaciones con los órganos estadísticos de otras Administraciones Públicas.

l) La representación de la Comunidad en el Comité Interterritorial de Estadística, y en cuantos órganos estadísticos colegiados participen las Comunidades Autónomas, directamente o a través de los órganos estadísticos con competencias en la materia.

m) Cualesquiera otras funciones estadísticas que no estén específicamente atribuidas a otros órganos u organismos y las demás que se le encomienden expresamente.

Capítulo III

De la Comisión de Estadística de Castilla y León

Artículo 12º.-

1. La Comisión de Estadística de Castilla y León es el órgano de coordinación estadística de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Corresponderá a la Comisión de Estadística de Castilla y León la fijación de las directrices marco que en materia estadística desarrollarán la Dirección General de Estadística y las unidades estadísticas de las Consejerías y de las entidades públicas.

Artículo 13º.-

1. La Comisión de Estadística de Castilla y León estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, los vocales y un Secretario.

2. El Presidente será el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística.

3. El Vicepresidente será el Director General de Estadística.

4. Los vocales de la Comisión serán un representante de cada una de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con rango al menos de Director General y nombrados por el titular de la Consejería respectiva.

5. El Secretario de la Comisión será un funcionario que preste servicios en la Dirección General de Estadística con voz pero sin voto y nombrado por el Presidente.

Capítulo IV

Del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León

Artículo 14º.-

1. El Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León es el órgano consultivo de los servicios estadísticos de la Comunidad. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. En todo caso deberán estar representados en el Consejo grupos, organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas.

Artículo 15º.-

Corresponde al Consejo Asesor de Estadística:

a) Emitir informe sobre el anteproyecto del Plan Estadístico.

b) Emitir informe sobre los anteproyectos de Programas Estadísticos anuales.

c) Emitir otros dictámenes que le sean solicitados.

d) Formular propuestas, recomendaciones y sugerencias en materia de estadística.

TÍTULO III

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Artículo 16º.-

1. El Plan Estadístico de Castilla y León es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad, y será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años, salvo que en el mismo se establezca otra diferente.

Artículo 17º.-

El Plan Estadístico deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Los objetivos que se pretende alcanzar con cada estadística.
- b) El ámbito personal, temporal y territorial, y la unidad de referencia para cada estadística.
- c) La forma de proporcionar los datos para cada estadística.
- d) Los órganos u organismos que deben intervenir en su elaboración.
- e) El programa de inversiones a realizar.

Artículo 18º.-

El anteproyecto del Plan Estadístico será elaborado por la Dirección General de Estadística. Para su preparación actuará en coordinación con las diversas unidades estadísticas y solicitará el dictamen del Consejo Asesor de Estadística. Elaborado el anteproyecto se remitirá junto con sus antecedentes a la Comisión de Estadística que, en su caso, iniciará los trámites oportunos para su aprobación.

Artículo 19º.-

1. Los Programas Estadísticos son los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico. Serán aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León y extienden su vigencia al año natural.

2. El contenido mínimo a desarrollar en cada Programa Estadístico es el enumerado en el artículo 17.

3. El anteproyecto del Programa Estadístico será elaborado por la Dirección General de Estadística. Para su preparación actuará en coordinación con las diversas unidades estadísticas y solicitará el dictamen del Consejo Asesor de Estadística. Elaborado el anteproyecto se remitirá junto con sus antecedentes a la Comisión de Estadística que, en su caso, iniciará los trámites oportunos para su aprobación.

Artículo 20º.-

Por razones de urgencia la Junta de Castilla y León podrá aprobar la realización de estadísticas no incluidas en el Plan o que incluidas en éste no se incluyeron en los Programas Estadísticos anuales, siempre que cuente con consignación presupuestaria y especificando los objetivos, ámbito, forma y los órganos u organismos que han de elaborarlas.

Artículo 21º.-

Los distintos Entes Públicos y Organismos de la Comunidad podrán proponer a la Dirección General de Estadística la inclusión en los Planes y Programas Estadísticos de estadísticas para la consecución de sus propios fines.

TÍTULO IV

DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

Capítulo I

De la recogida de datos

Artículo 22º.-

Los servicios estadísticos podrán solicitar datos a todas las personas físicas y jurídicas que tengan su residencia, domicilio o actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y a todas las entidades locales de su ámbito territorial. La cantidad de los datos que se soliciten y su naturaleza deberán guardar proporción y correspondencia con los resultados que se persigan con su tratamiento.

Artículo 23º.-

Los servicios estadísticos deberán proporcionar a las personas o entidades a quienes soliciten datos información completa y suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, el carácter obligatorio o voluntario del suministro de datos, la protección que les dispensa el secreto estadístico y las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

Artículo 24º.-

Los datos se solicitarán directamente a las personas o entidades que proceda, mediante correo, visita personal de agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa.

Artículo 25º.-

Sólo voluntariamente podrán aportarse los datos personales y cualquier otro cuando sean susceptibles de

revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar. Esta clase de datos sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 26º.-

1. Las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto de forma obligatoria como voluntaria, lo realizarán de manera veraz, exacta, completa y, en su caso, dentro del plazo establecido.

2. La información podrá facilitarse por escrito, mediante soporte magnético y otros procedimientos que permitan su tratamiento informático, de acuerdo con la regulación de cada estadística en concreto.

Artículo 27º.-

La Administración de la Comunidad abonará, con cargo a los créditos correspondientes, los gastos ocasionados a quienes faciliten datos por los envíos y comunicaciones de éstos.

Capítulo II

De la elaboración de estadísticas

Artículo 28º.-

Las estadísticas deberán ser elaboradas con criterios objetivos e independientes, y de conformidad con métodos que aseguren su corrección técnica. La elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos se realizará con criterios científico-técnicos.

Artículo 29º.-

1. Para la realización de estadísticas los servicios de la Comunidad utilizarán el mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que garantice la comparación, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos. Asimismo procurarán homogeneizar los instrumentos estadísticos con los empleados por los servicios estadísticos del Estado con el fin de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos estadísticos.

2. Las estadísticas deberán elaborarse de modo que garanticen el intercambio y la comparabilidad de los datos estadísticos con los de otras Comunidades y Organismos nacionales o supranacionales.

Artículo 30º.-

Los datos recogidos por los órganos estadísticos de la Comunidad se destinarán exclusivamente a los fines que justificaron su obtención.

Artículo 31º.-

Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, algunas de las tareas podrán realizarse por medio de contratos con particulares que quedarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley.

Capítulo III

Del secreto estadístico

Artículo 32º.-

1. Son objeto de protección y están amparados por el secreto estadístico los datos personales que los servicios estadísticos obtengan, ya directamente de los informantes, ya de fuentes administrativas.

2. Se consideran datos personales todos aquellos que se refieran a personas físicas o jurídicas, y bien permitan su identificación directa, o bien conduzcan por su estructura, contenido o cualquier otra característica a la identificación indirecta de las mismas.

3. El secreto estadístico obliga al personal de las unidades que realizan actividad estadística a no difundir o comunicar los datos personales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo que se conozcan como resultado de la actividad estadística. Igualmente está obligado a no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

4. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas a las que estadísticamente motivaron su obtención, de los datos personales obtenidos directamente de los informantes.

5. Las obligaciones inherentes al secreto estadístico permanecen con independencia de la publicación de resultados de las operaciones.

Artículo 33º.-

1. La comunicación a otras Administraciones y organismos públicos de datos personales protegidos por el secreto estadístico únicamente será posible si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y estén regulados como tales servicios estadísticos antes de la cesión de los datos.

b) Que el destino de los datos sea la elaboración de estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.

c) Que estos servicios dispongan de los medios necesarios para garantizar el secreto estadístico.

2. La comunicación, a efectos no estadísticos, a otras Administraciones y organismos públicos de la información obrante en registros públicos, no estará sujeta al

secreto estadístico, sino a la legislación específica que según los casos sea aplicable.

Artículo 34º.-

1. No están amparados por el secreto estadístico los directorios o ficheros que únicamente contengan simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones o cualquier clase de organismos, y sus correspondientes denominación, emplazamiento, actividad y la indicación de su tamaño para su clasificación.

2. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción en los instrumentos de recogida de la información.

Artículo 35º.-

1. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos no protegidos por el secreto y a la rectificación de los errores que contengan.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio de estos derechos y las condiciones que deberá cumplir la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.

Artículo 36º.-

1. Tienen la obligación de preservar el secreto estadístico todos los órganos y entidades de la Comunidad que realicen actividades estadísticas y las personas que presten sus servicios en unidades estadísticas.

2. Quedan igualmente obligados por este deber cuantas personas físicas o jurídicas tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico como consecuencia de su participación, en virtud de contrato o convenio, en cualquiera de las operaciones estadísticas previstas en esta Ley.

3. La obligación de preservar el secreto estadístico se mantiene aun después de que las personas obligadas hayan concluido su actividad profesional o su vinculación con los servicios estadísticos.

Artículo 37º.-

1. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico se destruirán cuando su conservación resulte ya innecesaria para la realización de operaciones estadísticas.

2. En todo caso, los datos amparados por el secreto estadístico se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Artículo 38º.-

1. El deber de secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se facilite la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior únicamente podrá ser consultada cuando medie el consentimiento expreso de los afectados o hayan transcurrido veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o cincuenta años desde su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hayan transcurrido al menos veinticinco años desde que se recibió la información, se podrán facilitar los datos amparados por el secreto estadístico a quienes acrediten tener interés legítimo del modo que se determine reglamentariamente.

4. Dependiendo de las características de cada estadística, se podrán establecer reglamentariamente periodos inferiores de duración del secreto en el caso de datos relativos a personas jurídicas.

Capítulo IV

Conservación de la información estadística

Artículo 39º.-

1. Los órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma tienen el deber de conservar y custodiar toda la información obtenida en el ejercicio de su actividad, que continúa sometida al deber de secreto estadístico con independencia de que se hayan hecho públicos los resultados.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

Artículo 40º.-

Cuando los órganos estadísticos de la Comunidad estimen que determinada documentación resulte ya innecesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas, podrán acordar su destrucción en la forma que reglamentariamente se determine.

Capítulo V

Publicación, difusión y comunicación de los resultados

Artículo 41º.-

1. Los resultados de las estadísticas para fines de la Comunidad de Castilla y León se harán públicos por los servicios responsables de su elaboración, y tendrán carácter oficial desde el momento de su publicación.

2. Los resultados se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León cuando así esté previsto en los Planes y Programas.

3. Los datos estadísticos se publicarán o difundirán sin ninguna referencia de carácter personal, de acuerdo con las normas reguladoras del secreto estadístico.

4. El personal de los servicios estadísticos tiene obligación de guardar reserva sobre los resultados hasta que se publiquen oficialmente.

Artículo 42º.-

1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:

a) Elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos, siempre que quede preservado el secreto estadístico.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico por haber llegado a ser anónimos.

2. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas se hará pública y estará a disposición de quien la solicite.

3. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite podrán dar lugar a la percepción de la contraprestación que se determine.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43º.-

Constituye infracción administrativa en materia de estadística el incumplimiento, imputable a los administrados, a las personas físicas o jurídicas que participen en actividades estadísticas por medio de contrato o convenio y al personal estadístico, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 44º.-

1. Las infracciones administrativas de los administrados se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El suministro de la información fuera del plazo establecido si ello no causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlo.

b) No proporcionar los datos o hacerlo de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, si no causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

3. Son infracciones graves:

a) El suministro de los datos fuera del plazo establecido, cuando causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

b) No proporcionar los datos o hacerlo de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, cuando causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del periodo de un año.

4. Son infracciones muy graves:

a) El suministro de datos falsos con independencia del carácter obligatorio o voluntario del suministro.

b) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos graves en el periodo de un año.

5. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que la infracción se cometió.

Artículo 45º.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 5.000.000 pesetas.

4. La cuantía de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduará atendiendo a la gravedad del hecho, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos, a la intencionalidad, la reiteración y la reincidencia.

5. Las cuantías pecuniarias de las sanciones establecidas en este artículo se adecuarán a los cambios de valor adquisitivo de la moneda según los índices oficiales, realizando a tal efecto la Junta de Castilla y León las necesarias concreciones.

Artículo 46º.-

1. El Director General de Estadística ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones previstas en los artículos anteriores que se produzcan con ocasión de estadísticas de su competencia.

2. El expediente sancionador será tramitado con arreglo a lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siguiendo el procedimiento establecido en general para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad.

Artículo 47º.-

1. Las infracciones administrativas del personal estadístico y de las personas físicas o jurídicas que participen en actividades estadísticas por medio de contrato o convenio se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La incorrección con las personas que faciliten datos.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

3. Son infracciones graves:

a) Incumplir las normas técnicas en la materia.

b) Solicitar datos sin proporcionar la necesaria información.

c) Negarse a exhibir el documento acreditativo de su condición de personal estadístico al informante que lo solicite.

d) La comisión de una falta leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del periodo de un año.

4. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente o bien de fuentes administrativas.

c) Exigir información sin que estuviera establecida la obligación de facilitarla.

d) Dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

e) La comisión de una falta grave cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos graves dentro del periodo de un año.

Artículo 48º.-

1. Las infracciones definidas en el artículo anterior imputables al personal estadístico, serán sancionadas conforme al régimen sancionador regulado en la legislación específica aplicable en cada caso, y por los órganos competentes en materia de personal.

2. Las infracciones imputables a las personas físicas o jurídicas que hayan participado en actividades estadísticas se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES*Primera.-*

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estadística.

Segunda.-

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Plan Estadístico de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 6-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 29 de junio de 2000, aprobó el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca), P.L. 6-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DEL
PARQUE NATURAL DE LAS BATUECAS-SIERRA DE FRANCIA (SALAMANCA)****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sur de la provincia de Salamanca, lindando con las Hurdes cacereñas, se halla el espacio natural de Las Batuecas-Sierra de Francia. Se trata de un área con relieve accidentado, situada en la parte occidental del Sistema Central, en el que se destaca como pico más conocido La Peña de Francia. Parte importante de este territorio vierte sus aguas hacia el Tajo a través de la cuenca del río Alagón, lo que facilita la penetración en el mismo de vegetación mesomediterránea algo más termófila, pudiéndose así encontrar en este espacio una buena representación de las variaciones altitudinales de la vegetación mediterránea, desde el matorral de piorno y cambrión propio de las más altas cumbres, pasando por los rebollares de Q. pyrenaica hasta los encinares, alcornoques o madroñales de las cotas inferiores.

Al hablar de la fauna se debe destacar la presencia en este área del lince ibérico, como especie más meritoria, al tratarse de un endemismo ibérico catalogado en peligro de extinción cuya supervivencia futura no parece fácil si no se toman medidas decididas de protección de sus poblaciones y de su hábitat. Junto a él aparecen muchas otras especies de la fauna mediterránea, entre las que destaca la presencia de una colonia de buitres negro, que llevó a la declaración en 1982 del Refugio de Caza de La Buitrera y posteriormente, en 1987, a la designación de Arca y Buitrera como Zona de Especial Protección para las Aves, o la reintroducción con éxito en los años setenta de la cabra montés.

La concurrencia de estas singulares características naturales, motivó la inclusión de este área en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León, creado por la Ley de Espacios Naturales, con el nombre de Las Batuecas, procediéndose al estudio y tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales previsto en el artículo 22 de la Ley 8/1991 de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León que, tras un inventario y evaluación de los recursos naturales, estableciese las directrices orientadoras de las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico y las regulaciones que respecto a los usos y actividades fuese necesario disponer y determinase el régimen de protección que, de entre los existentes en la propia Ley, le fuese de aplicación, con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Su tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el art. 32 de la citada Ley, habiéndose procedido durante este proceso a la variación de su denominación por la de Las Batuecas-Sierra de Francia. Evacuados los preceptivos informes, la Dirección General del Medio Natural elaboró propuesta definitiva del instrumento de planificación, que fue aprobado por la Junta de Castilla y León, por Decreto 141/1998 de 16 de julio.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Batuecas-Sierra de Francia propone, como figura de protección más apropiada para este área la de Parque Natural, por tratarse de un espacio de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza en armonía del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de Parques Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, y supone el desarrollo de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que dispone en su artículo 21 que los Parques Naturales se declararán por Ley de Cortes de Castilla y León, particularizada para cada uno de ellos.

La Ley se estructura en cuatro artículos y seis Disposiciones Finales.

Artículo 1º.- Finalidad.

Por la presente Ley se declara Parque Natural a Las Batuecas-Sierra de Francia, con la finalidad de:

1.- Contribuir a la conservación y mejora de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con la realización de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del espacio.

Artículo 2º.- Objetivos.

La declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia tiene como objetivos básicos:

1.- Conservar, proteger y mejorar los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea, agua y paisaje, manteniendo la dinámica y estructura funcional de los ecosistemas, así como sus recursos culturales y arqueológicos.

2.- Restaurar los ecosistemas y valores del espacio que hayan sido deteriorados.

3.- Garantizar la conservación de su biodiversidad y la persistencia de las especies de flora y fauna singularmente amenazadas.

4.- Asegurar la utilización ordenada de los recursos y el mantenimiento de las actividades agrosilvopastorales tradicionales que han permitido la conservación de los recursos naturales.

5.- Promover el desarrollo socioeconómico de los municipios que integran el espacio natural y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales.

6.- Fomentar el conocimiento y disfrute de sus recursos naturales y culturales, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, dentro del más escrupuloso respeto a los recursos que se trata de proteger.

Artículo 3º.- Ámbito territorial.

El Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia, situado en la provincia de Salamanca, afecta total o parcialmente a los términos municipales de Monsagro, El Maíllo, Serradilla del Arroyo, La Alberca, El Cabaco, Nava de Francia, Mogarraz, Herguijuela de la Sierra, Monforte de la Sierra, Madroñal, Cepeda, Villanueva del Conde, Miranda del Castañar y Sotoserrano.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el anexo I de esta Ley.

Artículo 4º. Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural de las Batuecas Sierra de Francia es el establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.-**

El área declarada como Parque Natural por esta Ley, excede, en la mayor parte del término municipal de Miranda del Castañar, el ámbito delimitado para el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por Decreto 141/1998, de 16 de julio. Por ello, para este territorio declarado, acogiéndose a lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 8/1991, deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración, el correspondiente Plan de Ordenación.

Segunda.-

La Consejería de Medio Ambiente aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, que deberá elaborarse con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Tercera.-

En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y se procederá a su constitución.

Cuarta.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas al Director Conservador del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley.

Quinta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Sexta.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

ANEXO I

Partiendo del pueblo de El Cabaco y definiendo los límites en sentido contrario a las agujas del reloj, la descripción deja el Parque Natural propuesto siempre a la izquierda:

Desde El Cabaco el límite sigue por la carretera comarcal 515, en sentido hacia El Maíllo, continuando por la carretera que conduce hacia Monsagro, hasta la intersección con la línea del término municipal (en adelante T.M.) que separa el T.M. de Monsagro con el T.M. de Serradilla del Arroyo. Continúa por esta línea de término municipal y sigue por la que separa el T.M. de Monsagro con el T.M. de Serradilla del Llano hasta su intersección con el límite provincial entre Salamanca y Cáceres.

Continúa por este límite provincial hasta la intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Lagunilla del T.M. de Sotoserrano, continúa por esta línea de término municipal y sigue por la que separa el T.M. de Valdelageve con el T.M. de Sotoserrano, y por la que separa el T.M. de Sotoserrano con el T.M. de Colmenar de Montemayor hasta el río Cuerpo de Hombre, continuando por éste -incluyendo las zonas de servidumbre de ambas márgenes- hasta su desembocadura en el río Alagón, a continuación desciende por éste -incluyendo asimismo las zonas de servidumbre de ambas márgenes- hasta el límite entre los términos municipales de Herguijuela de la Sierra y Sotoserrano continuando por él hacia el norte hasta el M.U.P. nº 101, continúa por el límite Este de dicho monte hasta contactar con el Arroyo de San Pedro del Coso, descendiendo por él hasta su confluencia con el río Francia.

Desciende, aguas abajo, por dicho río -incluyendo las zonas de servidumbre de ambas márgenes- hasta su confluencia con el río Alagón, ascendiendo por este último hasta poco antes del límite entre los términos municipales de Miranda del Castañar y Garcibuey, en donde continúa hacia el norte por un arroyo hasta su intersección con la carretera C-512 en las proximidades del Punto Kilométrico 1. Continúa por dicha carretera en dirección a Cepeda, incluyendo dentro del espacio el bosquecillo de madroños situado en las proximidades del punto kilométrico 2.5 (Parcelas nº 481 y 482 del Polígono 4), hasta el río Francia.

Sigue, aguas arriba, por el río Francia hasta su intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Nava de Francia con el T.M. de San Martín del Castañar, por el que continúa, y sigue por la que separa el T.M. de Nava de Francia con el T.M. de Cereceda de la Sierra, por la que separa el T.M. de Cereceda de la Sierra con el T.M. de El Cabaco hasta su intersección con la carretera comarcal 515, por la que continúa hasta el punto inicial de partida. Se excluyen del espacio protegido los cascos urbanos de El Cabaco y El Maíllo.

P.L. 7-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 29 de junio de 2000, aprobó el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor (Soria), P.L. 7-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DE LA RESERVA NATURAL DEL SABINAR DE CALATAÑAZOR (SORIA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sabinar de Calatañazor situado en la parte noroccidental de la provincia de Soria, al Sur de la Sierra de Cabrejas, destaca por su vegetación, y más concretamente por el bosque de sabinas (*Juniperus thurifera*) que alberga y que hoy compone una estampa de la herencia cultural que debemos proteger.

La sabina albar, especie considerada una reliquia del Terciario, conforma en este Espacio Natural una de las pocas masas, con ejemplares de porte arbóreo de considerable altura y edad coetánea, en torno a 200 años, existentes en la Península Ibérica.

Su gran tamaño, poco usual en la especie y menos para edades tan jóvenes en relación a su longevidad, se debe a un uso respetuoso por parte del hombre y a la existencia de un mejor suelo en el fondo del valle que ocupa, que en los terrenos de paramera típicos sobre los que se asienta generalmente.

Por la concurrencia de estas singulares características naturales el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales de Castilla y León, creado por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León con el nombre de Sabinar de Calatañazor, procediéndose a la iniciación de los trabajos para la redacción del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales previsto en el artículo 22.4 que, tras un inventario y evaluación de los recursos naturales, estableciese las directrices orientadoras de las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico y las regulaciones que respecto a los usos y actividades fuese necesario disponer y determinase el régimen de protección que, de entre los dispuestos en la propia Ley, le fuese de aplicación.

En cumplimiento del artículo 22.4 de la citada Ley 8/1991, de 10 de mayo, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor ha sido elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, con la participación de las Entidades Locales afectadas y contiene las prescripciones a las que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley. Su tramitación se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de dicha Ley, y, tras el informe del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, que fue aprobado por la Junta de Castilla y León, mediante el Decreto 143/1998, de 16 de julio.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor propone, como figura de protección más adecuada la de Reserva Natural, dada la existencia de ecosistemas en singular estado de conservación que, por su singularidad, importancia y fragilidad, merecen una valoración especial.

El presente Proyecto de Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de Reservas Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas, y supone el desarrollo de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que dispone en su artículo 21 que las Reservas Naturales se declararán por Ley de Cortes de Castilla y León, particularizada para cada una de ellas.

El Proyecto de Ley se estructura en cuatro artículos y siete Disposiciones Finales.

Artículo 1º.- Finalidad.

Por el presente Proyecto de Ley se declara la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor (Soria), con la finalidad de contribuir a la conservación y mejora de una especialísima comunidad vegetal, manteniendo muestras selectas de material genético de la especie dominante -la sabina albar-, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con la realización de activi-

dades educativas, científicas y culturales compatibles con la protección del espacio.

Artículo 2º.- Objetivos.

La declaración de la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor tiene como objetivos básicos:

1º) Asegurar la protección, conservación y mejora del Sabinar de Calatañazor.

2º) Aplicar los medios necesarios para favorecer la regeneración de la vegetación arbórea en la zona, con vistas a la continuación y relevo del bosque de sabinas hoy existente.

3º) Mantener los procesos ecológicos propios del Espacio, compatibilizándolos con sus aprovechamientos tradicionales.

4º) Fomentar el desarrollo económico y social ordenado de la zona.

5º) Desarrollar la función educativa y cultural de los Espacios Naturales dando a conocer las características naturales de la comarca, sus aprovechamientos y los modos de vida de las poblaciones locales.

Artículo 3º.- Ámbito territorial.

La Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor situado en la provincia de Soria, afecta parcialmente al término municipal de Calatañazor, dentro del límite del Monte de Utilidad Pública número 248, "Dehesa Carrillo", del Catálogo de Utilidad Pública de la Provincia de Soria.

Artículo 4º.- Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión de la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor es el establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La Junta de Castilla y León aprobará el Plan de Conservación de la Reserva Natural, que deberá elaborarse con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Segunda.-

En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora de la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 8/1991, de 10 de

mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y se procederá a su constitución.

Tercera.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas al Director Conservador de la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley.

Cuarta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Proyecto de Ley.

Quinta.-

Para conseguir la gestión integrada se regulará una única Junta Rectora para los dos espacios, Monumento Natural de la Fuentona y Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor. Igualmente, y con el mismo fin, el Director-Conservador será único para ambos espacios naturales protegidos.

Sexta.-

Se procederá a la iniciación de los trabajos para la redacción de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que integre los dos existentes y con el objetivo de ampliación territorial del espacio para reunir ambos y recoger espacios cercanos de interés. El nuevo espacio natural del "Sabinar de Calatañazor" recogerá en su interior la Reserva y el Monumento ya existentes.

Séptima.-

Este Proyecto de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 324-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de

la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 324-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a cambio de nombres de edificios de titularidad pública, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 324-I relativa sobre cambio de nombres de edificios públicos.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León para que, a iniciativa y petición de los órganos, juntas de gobierno o consejos competentes establecidos en cada caso concreto, proceda a tomar las medidas oportunas para que los edificios de titularidad pública dependientes de la Junta sean nominados con nombres y valores relacionados con la historia democrática y constitucional de España.”

Fuensaldaña, 27 de junio de 2000.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 324-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de junio de 2000, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 324-III, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a cambio de nombres de edificios de titularidad pública, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 71, de 6 de junio de 2000, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León para que proceda a tomar las medidas oportunas conducentes a cambiar el nombre en aquellos edificios de titularidad pública dependientes de la Junta que estén nominados con cualquier nombre relacionado con la dictadura.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 326-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2000, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 326-I¹, presentada por los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José M.ª Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González, relativa a Identidad Leonesa, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 334-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de junio de 2000, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 334-III, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a traslado al Gobierno de la Nación y a las Instituciones Autonómicas Catalanas del rechazo a la ruptura de la unidad del Archivo General de la Guerra Civil Española de Salamanca, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 74, de 16 de junio de 2000, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que traslade al Gobierno de la Nación,

y a las Instituciones Autonómicas Catalanas, el absoluto rechazo de esta Cámara al acuerdo del Parlamento de Cataluña de 1 de junio de 2000, y a la iniciativa socialista origen del mismo, por pretender la ruptura de la unidad del Archivo General de la Guerra Civil Española de Salamanca, y la firme censura de las Cortes a D. Pasquall Maragall como máximo responsable del Grupo autor de dicha iniciativa, que supone un agravio tanto para esta Comunidad como para la ciudad de Salamanca, depositaria de tan importante legado, a la vez que un desprecio al Patronato del Archivo y al contenido del dictamen emitido por la Comisión Técnica creada al efecto por el Congreso de los Diputados.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 343-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2000, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 343-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación el cumplimiento de la Resolución aprobada por el Congreso de los Diputados en noviembre de 1996 sobre la consolidación del Archivo Histórico Nacional de Salamanca, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 348-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 29 de junio de 2000, con motivo del debate

de la Proposición No de Ley, P.N.L. 348-III, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto, relativa a contribución a la mejora de los derechos humanos en la concesión de ayudas para la cooperación al desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 74, de 16 de junio de 2000, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que introduzca, dentro de los criterios para resolver la concesión de ayudas para la cooperación al desarrollo en su próxima convocatoria, el de la contribución del proyecto presentado a la mejora de los derechos humanos en la zona donde vaya a ejecutarse. A estos efectos, los proyectos presentados a dichas ayudas podrán ir acompañados por informes de entidades y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 355-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 355-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la no modificación del sistema actual de horarios comerciales sin el consenso de los agentes implicados, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en

el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCION a la P.N.L. 355-I relativa a horarios comerciales.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

“Las Cortes de Castilla y León instan al Gobierno Regional a que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de comercio interior, apoye de forma decidida al comercio tradicional y le facilite la adaptación a la nueva regulación básica que sobre horarios comerciales ha fijado el Gobierno de la Nación.”

Fuensaldaña, 27 de junio de 2000.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 355-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de junio de 2000, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 355-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la no modificación del sistema actual de horarios comerciales sin el consenso de los agentes implicados, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Mociones (M.).

M. 21-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2000, rechazó la Moción M. 21-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista,

relativa a situación de las Residencias para Personas Mayores y cobertura de plazas residenciales, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 45, de 1 de marzo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

M. 32-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de las Enmiendas presentadas por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros a la Moción, M. 32-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general de gestión de residuos urbanos, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 66, de 17 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 149 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Moción M-32-1, relativa a política general de gestión de residuos sólidos urbanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN N.º 1 A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Añadir un punto que diga: «Puesta en marcha de todos los puntos limpios acordados por la Junta de Casti-

lla y León, adscribiendo a cada uno de ellos la correspondiente partida presupuestaria».

Castillo de Fuensaldaña, 27 de junio de 2000.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

A LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 149 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Moción M-32-1, relativa a política general de gestión de residuos sólidos urbanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN N.º 2 A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Añadir un punto que diga: «Puesta en marcha y aplicación del Decreto 59/1999, de 31 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la gestión de los neumáticos usados».

Castillo de Fuensaldaña, 27 de junio de 2000.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

M. 32-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2000, rechazó la Moción M. 32-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general de gestión de residuos urbanos, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 66, de 17 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

M. 33-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de junio de 2000, rechazó la Moción M. 33-I¹, presentada por los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José M.ª Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González, relativa a política general en materia de promoción y divulgación del arte moderno y contemporáneo de Castilla y León y sobre los medios físicos destinados a tal fin, consecuencia de la Interpelación formulada por dichos Procuradores y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 69, de 29 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 74, de 16 de junio de 2000.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Contestaciones.

P.E. 1111-II y P.E. 1119-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación conjunta de la Junta de Castilla y León, P.E. 1111-II y P.E. 1119-II, a las Preguntas formuladas por el Procurador D. Cipriano González Hernández, que se relacionan en el Anexo, publicadas en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

ANEXO

CONTESTACIÓN CONJUNTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A LAS PREGUNTAS CON RESPUESTA ESCRITA

P.E.

RELATIVA

P.E. 1111-II

clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Zamora.

- P.E. 1112-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Valladolid.
- P.E. 1113-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Soria.
- P.E. 1114-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Segovia.
- P.E. 1115-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Salamanca.
- P.E. 1116-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Palencia.
- P.E. 1117-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de León.
- P.E. 1118-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Burgos.
- P.E. 1119-II clínicas concertadas y colaboradoras para atender alumnos del Seguro Escolar Obligatorio en la provincia de Ávila.

Contestación a las Preguntas parlamentarias Escrita de la P.E. 1111 a la P.E. 1119, ambas inclusive, formuladas por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativas a la atención de los alumnos de la enseñanza a través del seguro escolar obligatorio.

1.- Los alumnos de enseñanza obligatoria están incluidos en el Régimen de la Seguridad Social.

A los alumnos de tercero y cuarto curso de la ESO, según Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de fecha 6 de julio de 1999 les es de aplicación la normativa referente al Seguro Escolar. En este sentido, el estudiante puede elegir médico y centro, si bien en el caso de que no sean concertados, el Seguro abonará las facturas de acuerdo con unas tarifas, corriendo a cargo del estudiante la posible diferencia de más.

2.- Las que la Seguridad Social tenga señaladas en cada lugar.

Valladolid, 21 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

P.E. 1120-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1120-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a gestiones e inversiones en Matacán como alternativa de Barajas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita N.º 1120, formulada por D. Cipriano González Hernández, relativa a gestiones e inversiones en Matacán como alternativa de Barajas.

Desde la administración autonómica y a través de la Consejería de Fomento se tiene la intención de potenciar toda iniciativa, que sea viable desde el punto de vista técnico legal y económico para consolidar la actividad existente en el aeropuerto de Matacán y desarrollar nuevas áreas de mercado como puede ser la captación de tráfico aéreo que tengan destinos en Barajas. Siguiendo esta línea y desde la propia AENA se está considerando la posibilidad de potenciar dicho aeropuerto comenzando con una inversión de 400 millones para ejecutar una nueva terminal de viajeros.

En este sentido se van a mantener contactos con AENA encaminados a determinar la viabilidad de atraer tráfico a Valladolid y Salamanca que tengan como destino Madrid atendiendo a la situación de saturación que soporta el aeropuerto de Barajas, no obstante no debe confundirse el hecho de que Matacán reúna las condiciones técnicas y geográficas para servir de aeropuerto alternativo de Barajas, con la eventualidad de que puedan existir compañías interesadas en desviar sus vuelos a Salamanca en razón a una mayor facilidad en cuanto a su utilización, franjas horarias disponibles así como por un menor coste en la utilización de sus servicios.

Valladolid, 28 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE FOMENTO,

Fdo.: *José Luis González Vallvé*

P.E. 1121-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de

la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1121-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a centros excluidos de la elección de órganos unipersonales de gobierno en centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta parlamentaria Escrita P.E./1121-I formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a las instrucciones enviadas por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para la elección de órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

1.-,2.-,3.-,4.- La elección de órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos está regulada por la Ley Orgánica 9/1005, de 20 de noviembre (LOPEGC), como norma básica. Asumidas las transferencias en materia de educación no universitaria a partir del 1 de enero de 2000, la normativa que se utiliza, con carácter supletorio hasta tanto no sea regulado por esta Comunidad, es la establecida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En las Instrucciones de servicio remitidas por la Dirección General de Planificación y Ordenación educativa se hace referencia a toda la normativa que está publicada hasta el momento y que afecta a todas las enseñanzas. Unas porque tienen normativa específica que regula este proceso y otra, los Conservatorios, que al no tener una norma específica, están reguladas por la LOPEGC.

Por tanto, en el transcurso del curso escolar 1999/2000 no era necesario realizar comunicación alguna. Ahora bien, las preguntas formuladas por teléfono desde las Direcciones Provinciales de Educación, aconsejaban la notificación, vía Instrucciones, de la normativa a aplicar en cada caso, con carácter supletorio.

Todos los centros públicos que al finalizar este curso escolar debían renovar sus cargos unipersonales, lo han realizado conforme a la normativa citada en dichas Instrucciones.

Aunque el título de las Instrucciones pudiera inducir a pensar otra cosa, de su desarrollo se desprende, con toda claridad, qué procesos se deben poner en marcha en cada tipo de centro, conforme a la normativa que les es aplicable.

Valladolid, 23 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

P.E. 1122-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1122-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a información a los centros en materia de uso del Seguro Escolar Obligatorio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta parlamentaria Escrita PE./1122 formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a la atención de los alumnos de la enseñanza a través del Seguro Escolar obligatorio.

1.- La que ha sido enviada por la Seguridad Social, para los alumnos incluidos en el Seguro Escolar, así como el folleto editado por este Organismo a tal efecto y en el que se informa sobre la asistencia médica y farmacéutica, prestaciones económicas, requisitos e importes.

2.- Aquel que está establecido en la normativa de la Seguridad Social

Valladolid, 21 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

P.E. 1123-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1123-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a límites asistenciales y económicos en las clínicas concertadas y colaboradoras con el Seguro Escolar Obligatorio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta parlamentaria Escrita PE./1123 formulada por el Procurador D. Cipriano Gon-

zález Hernández, relativa a la atención de los alumnos de la enseñanza a través del Seguro Escolar Obligatorio.

1.- Lo que corresponde al sistema de la Seguridad Social, en el que se hallan integrados los alumnos y lo establecido para las clínicas concertadas y colaboradoras.

2.- Contestado en la pregunta 1ª.

3.- Contestado en la pregunta 1ª.

4.- Contestado en la pregunta 1ª.

Valladolid, 21 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

P.E. 1124-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1124-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a posiciones contradictorias en los trazados de las variantes de la N-630 por el Puerto de Béjar, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta parlamentaria Escrita PE./1124.I formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a las variantes de la N-630 a su paso por Puerto de Béjar.

1º La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural ha concedido trámite de audiencia con fecha 17 de mayo de 2000, sobre el proyecto básico y de ejecución de restauración de la Calzada Romana de la Plata, tramo Puerto de Béjar - Puente de la Magdalena, en los términos municipales de Puerto de Béjar y Peña Caballera. La carretera comarcal la autorizó la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca con fecha 8 de junio de 2000.

2º Se ha establecido una serie de prescripciones para salvaguardar la Calzada Romana de la Vía de la Plata.

3º Habrá un seguimiento arqueológico.

Valladolid, 20 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

P.E. 1125-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1125-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Cipriano González Hernández y D.ª Ana Granado Sánchez, relativa a intervención de la calificación del Área de Religión en la calificación global para obtener el Título de Graduado de Secundaria, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta parlamentaria Escrita PE./1125.I formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández y D.ª Ana Granado Sánchez, relativa al Área de Religión.

1.- En los casos en los que los padres o tutores de los alumnos hayan manifestado voluntariamente, al comienzo de la Educación Secundaria Obligatoria, al Director del Centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sí que ha de intervenir, de la misma manera que interviene cualquier otra área en la calificación global a la hora de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

2.- La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 3 de octubre de 1990, en su artículo 22.1 dice que: "la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria será continua e integradora". Lo que quiere decir que en cada unidad significativa en que se organiza el currículum de la ESO (curso, ciclo y etapa), la valoración de cada uno de los alumnos, en función de la consecución o no de los objetivos formativos respectivos, ha de hacerse mediante la integración de las valoraciones parciales que cada profesor hace en cada uno de los ámbitos curriculares en los que ha trabajado el alumno.

De forma explícita así se dice en la Disposición segunda, apartado 2, de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 20 de noviembre) norma que tiene carácter supletorio en Castilla y León, hasta tanto la Consejería de Educación y Cultura no regule este aspecto. "El carácter integrador de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria exige tener en cuenta las capacidades generales establecidas para la etapa, a través de los objetivos de las distintas áreas o materias."

La Religión es un área o materia más de la ESO, según se establece en la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE: "A tal fin, se incluirá la Religión como

área o materia en los niveles educativos que corresponde, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”.

Así mismo el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE de 26 de enero de 1995), que tiene carácter de norma básica, en su artículo 5.1. dispone: “.....en la Educación Secundaria Obligatoria la evaluación de la enseñanza de la Religión Católica se realizará a todos los efectos de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículum....”.

La expresión “del mismo modo que las demás áreas” supone que la evaluación del área de Religión surte los mismos efectos que el resto de las áreas del currículum en la enseñanza obligatoria, como se expresa en el preámbulo del referido Real Decreto 2438/1994.

En el caso de otras confesiones religiosas, diferentes de la católica, en los niveles de enseñanzas obligatorias, la evaluación se ajustará a lo establecido en las normas que dispongan la publicación del currículum correspondiente, art. 5.2, del mismo Real Decreto.

3.- Los mismos que el profesor de cualquier otra área o materia, puesto que la Religión tiene los mismos efectos formales en la evaluación que las demás. La decisión de promoción es adoptada de forma colegiada por el conjunto de profesores en la sesión de evaluación correspondiente, tal como se establece en la Orden de 12 de noviembre de 1992, anteriormente citada.

4.- Como se puede deducir de las respuestas anteriores, la normativa que se aplica tiene carácter de norma básica en la mayoría de los aspectos. Además, hay que sumar el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, que también tiene, evidentemente, carácter básico. Por tanto, el margen de maniobra de esta Comunidad es muy pequeño en este campo y, la Junta de Castilla y León no va a variar, a corto plazo, los criterios que venía aplicando el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte hasta el momento del traspaso efectivo a esta Comunidad de la Educación no Universitaria.

Valladolid, 23 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

P.E. 1127-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1127-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.^a Isabel Fernández Marassa, relativa a reapertura del tráfi-

co de viajeros en la línea férrea entre Zamora y Salamanca, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita N.º 1127, formulada por D.^a Isabel Fernández Marassa relativa a reapertura del tráfico de viajeros en la línea férrea entre Zamora y Salamanca.

La administración Autonómica ha realizado un exhaustivo examen, consistente tanto en las implicaciones legales como inversiones necesarias y coste de explotación, para la posible reapertura al tráfico de la línea férrea “Zamora-Salamanca” que fue cerrada en el año 1985.

Los resultados obtenidos resaltan, que para dicha apertura se necesitaría una inversión de 4.000 millones y el establecimiento de un servicio mínimo de 5 servicios de ida y vuelta, que entraña un déficit de explotación cercano a los 200 millones anuales, ambos condicionantes suponen un desmesurado coste que junto al trasvase de viajeros a otros medios de transportes que se ha producido en la actualidad, determine que en estos momentos no sea posible la apertura de la línea cerrada en una etapa anterior, sin olvidar no obstante, los esfuerzos que pese a ello, ha venido realizando la Junta de Castilla y León en reabrir dicha línea férrea “Palazuelo-Astorga”.

Valladolid, 28 junio de 2000.

EL CONSEJERO DE FOMENTO,

Fdo.: *José Luis González Vallvé*

P.E. 1128-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1128-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a despidos en la Escuela de Pilotos de Matacán, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 71, de 6 de junio de 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de junio de 2000.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Respuesta a la Pregunta Escrita, Ref. P.E./0501128, formulada por el Procurador D. Cipriano González Her-

nández del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a despidos en la Escuela de Pilotos de Matacán.

En contestación a las cuestiones planteadas en la pregunta de referencia, se informa lo siguiente:

La Junta de Castilla y León en relación con la provincia de Salamanca, como con el resto de las provincias que integran la Comunidad, está desarrollando un conjunto de medidas que permitan mejorar el mercado laboral, incentivando la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo, así como la cualificación y recualificación de nuestros trabajadores a través de la formación como instrumento inmejorable para facilitar la inserción laboral.

A través de las medidas contenidas en el Plan Regional de Empleo, de la oferta formativa ofrecida por la Junta de Castilla y León y del Servicio Regional de Colocación como instrumento de intermediación en el

mercado laboral, el Gobierno Regional pretende el establecimiento de los cauces más atractivos y de los mecanismos que incrementan las posibilidades de empleo en la Región.

Conviene recordar que el diseño de estas medidas, aunque es responsabilidad de la Junta de Castilla y León, cuenta con la inestimable colaboración de los agentes económicos y sociales a través de un órgano de participación como es la Comisión Regional de Empleo y Formación que, mediante el análisis continuo de los resultados obtenidos, adapta de forma periódica las líneas de actuación en materia de empleo, formación e intermediación a lo que en cada momento demanda la realidad socioeconómica de la Región.

Valladolid, 23 de junio de 2000.

EL CONSEJERO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO,

Fdo.: *José Juan Pérez-Tabernero Población*